

Segundo.—Anular la clasificación del descansadero de La Madrileña.

Tercero.—Estimar no procedente la reclamación sobre el Corral de Granada presentada por Joaquín Cortés de la Escalera en representación de «La Madrileña, S. A.».

Cuarto.—Dejar en suspenso la clasificación de la Vereda del Naranjo en el tramo comprendido entre la «Huerta de Santa Adelaida» (incluida) y la era de la «Huerta del Duende», y del segundo ensanche del descansadero del Naranjo, hasta que se proceda a un nuevo estudio de este tramo.

Quinto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, afecta la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 19 de noviembre de 1973 por la que se anula la calificación de Industria Comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la industria de Aserrío mecánico de maderas a instalar en Olivenza (Badajoz) por la Sociedad «ALSICA, S. L.».

Hmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Anular la calificación de Industria Emplazada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria que por Orden de este Departamento de 3 de junio de 1971 se concedió a la industria de aserrío mecánico de maderas a instalar en Olivenza (Badajoz) por la Sociedad «ALSICA, S. L.», por no haberse cumplido los plazos concedidos para la presentación de los documentos exigidos en el apartado cuatro de la Orden mencionada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de noviembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3061/1973, de 23 de noviembre, por el que se declara la utilidad pública y urgente ocupación, a efectos de expropiación forzosa, de los terrenos necesarios para la construcción del nuevo aeródromo de Cáceres.

Al establecerse las servidumbres aeronáuticas para el actual aeródromo de Cáceres se vió que cruzaban el eje de la pista de despegue y atraviesan el nuevo centro urbano de la ciudad, lo cual representa un grave inconveniente para el desarrollo urbano de la capital. Por otra parte, este aeródromo no posee posibilidad de ampliación de su pista de vuelo a una longitud superior a mil cien metros.

Todo ello aconsejó buscar un nuevo emplazamiento que reuniera condiciones meteorológicas idóneas que lo hiciese apto a los fines que tiene que cumplir, y se estimó que el paraje denominado «La Cervera», término municipal de Cáceres, próximo a la carretera de Mérida, reunía estas condiciones.

Se está en trámite de redacción y confección del proyecto de la obra, y antes de su comienzo es preceptivo llegar a la declaración de su utilidad pública, así como, a efectos de expropiación forzosa, la de urgencia en la ocupación de los terrenos y demás bienes necesarios al fin indicado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con el artículo noveno de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el concordante del Reglamento dictado para su aplicación, se declara la utilidad pública de la obra para la construcción del nuevo aeródromo de Cáceres.

Artículo segundo.—De conformidad con el artículo cincuenta y dos de la Ley invocada se declara la urgencia, a efectos de expropiación forzosa, de la ocupación de los terrenos y demás bienes necesarios para la construcción del aeródromo citado en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Aire se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de noviembre de 1973 por la que se autoriza a la Cofradía Sindical de Pescadores de Miño, para explotación marisquera de las especies almejas y navajas, Distrito Marítimo de Sada con una superficie de 138.000 metros cuadrados.

Hmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Miño para explotación marisquera de las especies almejas y navajas en la parcela situada en la ría de Betanzos, entre final playa Grande de Miño y Punta Ajo, Distrito Marítimo de Sada con una superficie de 138.000 metros cuadrados, cuyos planos corren unidos al expediente número 7.880 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera. Esta autorización se otorga en precario, por un periodo de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda. La parcela a que se refiere esta autorización no podrá ser acotado pero sí balizada; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto: los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera. La Entidad Sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar la parcela objeto de esta autorización y a efectuar una explotación racional de la misma, así como su repoblación, tomando a este efecto las medidas técnico-científicas apropiadas. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá arrendar dicha parcela ni destinarla a otros fines distintos para los que ha sido otorgada.

Cuarta. Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta. Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros otorgadas con anterioridad a la presente, y que se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Sexta. Si en la parcela de esta autorización administrativa cambiaran con el tiempo, por modificación, las condiciones de cualquier índole que impedian la instalación de parques de cultivo o si su explotación fuera deficiente, según informes del personal técnico-científico correspondiente, el Ministerio de Comercio podrá otorgar concesiones para parques de cultivo dentro de la parcela objeto de esta autorización o bien caducar total o parcialmente la misma.

Séptima. La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Octava. Asimismo la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Novena. Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 81) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y en el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Décima. Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna y previa formación de expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Undécima. Por la Cofradía Sindical de Pescadores titular de esta autorización, se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Pascual Pery.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 14 de noviembre de 1973 por la que se autoriza a la Cofradía Sindical de Pescadores de Miño (La Coruña), para explotación marisquera de las especies almeja, navaja, ostra y berberecho en el Distrito Marítimo de Sada, con una superficie de 2.469.500 metros cuadrados.

Ilmos Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Miño (La Coruña) para explotación marisquera de las especies almeja, navaja, ostra y berberecho, en la parcela situada canal de Hervás y Punta de los Cuébreros de Miño, en la ría de Betanzos, Distrito Marítimo de Sada con una superficie de 2.469.500 metros cuadrados, cuyos planos corren unidos al expediente número 7.824 de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

1.ª Esta autorización se otorga en precario, por un periodo de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

2.ª La parcela a que se refiere esta autorización no podrá ser acotada pero sí balizada; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

3.ª La Entidad Sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar la parcela objeto de esta autorización y a efectuar una explotación racional de la misma, así como su repoblación, tomando a este efecto las medidas técnico-científicas apropiadas. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá arrendar dicha parcela ni destinarla a otros fines distintos para los que ha sido otorgada.

4.ª Esta autorización queda sujeta a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

5.ª Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros otorgadas con anterioridad a la presente, y que se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

6.ª Si en la parcela de esta autorización administrativa cambiaran con el tiempo, por modificación, las condiciones de cualquier índole que impedian la instalación de parques de cultivo o si su explotación fuera deficiente, según informes del personal técnico-científico correspondiente, el Ministerio de Comercio podrá otorgar concesiones para parques de cultivo dentro de la parcela objeto de esta autorización o bien caducar total o parcialmente la misma.

7.ª La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

8.ª Asimismo la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

9.ª Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y en el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

10.ª Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna y previa formación de expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

11.ª Por la Cofradía Sindical de Pescadores titular de esta autorización, se justificará el abono de los impuestos que es-

tablece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Pascual Pery.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se convocan los exámenes para Capitán de la Marina Mercante correspondientes al mes de enero de 1974 y se nombra el Tribunal que ha de juzgarlos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308), que establece las normas a que deben ajustarse los exámenes para la obtención de los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer:

1. Los exámenes para Capitán de la Marina Mercante, correspondientes a la convocatoria del mes de enero de 1974, darán comienzo el día 8 de dicho mes, con una duración de veintidós días.

2. Constarán de tres grupos de materias, que podrán aprobarse independientemente, estando formado cada uno de ellos por las siguientes:

Grupo «A»: «Astronomía Náutica y Navegación» (Cálculos).
Grupo «B»: «Astronomía Náutica y Navegación» (Teoría), «Derecho y Economía Marítima» y «Construcción Naval y Teoría del Buque».
Grupo «C»: «Meteorología y Oceanografía» e «Inglés».

3. Los exámenes serán escritos, excepto el de «Inglés», que se desarrollará bajo ambas modalidades, y todos ellos se ajustarán a los programas aprobados por Orden del Ministerio de Comercio de 23 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 118).

4. A estos exámenes pueden presentarse:

a) Los Pilotos de la Marina Mercante de primera clase.
b) Los Pilotos de la Marina Mercante de segunda clase, con trescientos días en pesqueros.

5. Los candidatos solicitarán su admisión a los exámenes ajustándose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308).

6. Las solicitudes, acompañadas de la documentación correspondiente y de la cantidad de 400 pesetas, en concepto de «derechos de examen», deberán entregarse en esta Subsecretaría los días 4, 5, 7 y 8 de enero, exclusivamente.

7. El Tribunal que ha de juzgar estos exámenes estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: Ilmo. Sr. don Emilio Arrojo Aldegunde, Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.
Secretario: Don Alberto Paz Curbera, Jefe de la Segunda Sección de la citada Inspección General.

Vocales: Los Profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica don Ramón Inchaustieta Bengoechea, que actuará los días del 8 de enero al 2 de febrero; don Pedro del Real Rubio, del 18 al 21 de enero; don Juan José Correas Ruiz, del 18 al 21 de enero; don Cesáreo Díaz Fernández, del 23 al 26 de enero; don Julio A. Alonso Huarte, del 25 al 28 de enero; don Federico Piera Costa, del 29 de enero al 1 de febrero; don Ramón Girona Ballester, del 8 al 24 de enero, y don Gaspar Azpiazu Mañas, del 23 al 26 de enero de 1974.

Los seis primeros actuarán como Vocales Ponentes de las materias de las que son titulares, los dos restantes como Vocales.

Se nombran Presidente y Secretario suplentes a don Alberto Paz Curbera y a don Juan M. Amador Olcina, Jefes de la Segunda y Tercera Secciones de la Inspección General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas, respectivamente.

Asimismo se nombran Vocales suplentes a los Profesores don Pablo Bernardos de la Cruz, don Julio A. Fernández Arguelles, don Fernando Salvador Sánchez-Caro, don Magín Sanz Quevedo y don Eduardo F. Machado Domínguez.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 193) y disposiciones complementarias, los Vocales se clasificarán en el grupo que les corresponda a efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento en donde se estamparán las fechas de presentación y terminación de la misión desempeñada, siendo los viajes por cuenta del Estado.

Por razón de tiempo y distancia, el profesor Ramón Girona Ballester efectuará el viaje en avión.